Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Trece (13) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Informo al señor Juez, que la anterior demanda proveniente de la oficina Judicial de esta ciudad, en reparto verificado en esa misma oficina el conocimiento le correspondió a este Juzgado **70-001-40-03-002-2021-00006-00.**
A su despacho.
Libro Radicador No. 1 de 2021.
Radicado bajo el No. 2021-00006-00.
Folio No. 06

LINA MARIA HERAZO OLIVERO
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL.
Sincelejo, Sucre, trece (13) de enero del 2021.

Visto el anterior informe de la Secretaria, se ordena:

Aprehéndase el conocimiento de la presente demanda, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para proveer.

CÚMPLASE

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ

MR

JUZGADO SEGUNDO CIVIL ORAL MUNICIPAL DE SINCELEJO.
Veinticinco (25) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).
DECLARATIVO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA O LIBERATORIA DE UN PAGARE.
Radicado No. 70-001-40-03-002-2021-00006-00.

La parte demandante **LUZ KARINA ESCOBAR MARTÍNEZ** actuando a través de apoderado judicial, instaura proceso Declarativo Verbal de Prescripción Extintiva de la Obligación contenida en el Pagare No. 100709 en contra del **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX**, con fundamento en que su apadrinada para el veinte (20) de agosto del 2002, adquirió un crédito estudiantil con el ICETEX, el cual debería ser cobrado una vez se hubiere finalizados los estudios universitarios, en cinco (5) años más a uno (1) de gracia, es decir que a partir del veinte (20) de agosto del 2008, se empezaría a ejecutar el cobro de la obligación, pero que hasta las presentes calendas la demandado no hizo efectivo el cobro coercitivo, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la normatividad Colombiana se encuentra prescrito.

Ahora, en aras de verificar si se cumplen los presupuestos procesales para proferir el auto que accede darle trámite al proceso de Prescripción Extintiva de la Obligación aquí incoado, observa el Operador Judicial que este Juzgado carece de competencia para resolver el asunto planteado.

El Estatuto Adjetivo Civil, considero que en los litigios como el que ocupa la atención, la forma de determinar la cuantía es con la sumatoria del valor de las pretensiones de la demanda, ello de acuerdo a lo establecido en el numeral 1°, artículo 26 del C.G.P., es decir que para esta tipología de procesos indefectiblemente se debe esbozar o aportar documentación mediante la cual se vislumbre la cuantía en la que se cimenta.

Para el caso que ocupa la atención, observa el Operador Judicial que la actora en ningún aparte del libelo señala la precitada cuantía, ahora bien, como lo pretendido es la extinción de la obligación contenida en el Pagare No. 100709, seria este el documento que contendría la suma dineraria objeto de prescripción, la cual daría luces sobre la cuantía requerida para determinar la competencia, pero, al ser revisado el mismo se otea que tienen los espacios en blanco sin diligenciar, por lo que hace imposible para esta Judicatura tener la certeza sobre si la Litis se trataría de un pleito de mínima, menor o mayor cuantía, para de esa manera conocer cuál sería el Juzgado competente para la asunción de su conocimiento.

Es así como, de conformidad con lo señalado en el artículo **90 ibídem**, se rechazará de plano la presente solicitud.

MR

RESUELVE:

PRIMERO: Rechácese de plano la presente demanda de Prescripción Extintiva o Liberatoria de un Pagare incoada por **LUZ KARINA ESCOBAR MARTÍNEZ**, a través de Apoderada Judicial contra el **INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TECNICOS EN EL EXTERIOR "ICETEX**, por las consideraciones arriba anotadas.

SEGUNDO: Hágase entrega de la misma y sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Por Secretaría cancélese su radicación y hágase las anotaciones en el libro respectivo.

CUARTO: Téngase a la Abogada LUZMILA GÓMEZ OTERO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.566.160, y, T. P. No. 108.368, del C. S. de la J., como Apoderada Judicial de la señora **LUZ KARINA ESCOBAR MARTÍNEZ**, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ESTADO No. 25
FECHA: 26-02-21
SECRETARÍA

Firmado Por:

RICARDO JULIO RICARDO MONTALVO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE SINCELEJO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52b74facead7d650adda634e8e1fad294db8671968f8ba0d322143376f3d2554
Documento generado en 25/02/2021 07:27:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MR